

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el 8 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea, 6 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00466 00
Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
Demandante	Martha Lina Sánchez Suescun.
Demandado	Cristian Camilo Gaviria.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre la notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0318.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación de la persona llamada ex officio; y adicionalmente solicita oficie a la Fiscalía 34 de la Unidad de Patrimonio “...para que informe o amplíe la información de dicha denuncia en contra del señor CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO, para de esta forma poder aclarar si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en dicho proceso, y conocer la documentación con la que cuenta en la FISCALIA, además informe si tiene conocimiento de direcciones y datos de ubicación del señor CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO...”; y a la EPS Sura, para que informe datos de ubicación del demandado, señor **Gaviria**.

Segundo. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitido a la señora **Paula Hernández Díaz**, quien presuntamente es la persona que actualmente ocuparía el bien inmueble objeto de la litis, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

- Si bien el trámite realizado por la parte demandante se habría realizado el 8 de agosto de 2022, se le cita a la llamada ex officio el Decreto 806 de 2020, el cual, a la fecha de la gestión no se encuentra vigente.
- Si bien se observa que la empresa de mensajería informa sobre acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, dicho acuse se generó a escasos segundos del envío (“...Mensaje enviado

con estampa de tiempo, el 2022/08/08 10:32:28...”, y “...Acuse de recibo, el 2022/08/08 10:33:04...”), por lo que no se puede determinar con certeza si la parte citada conoció o no el contenido del correo electrónico; ya que una cosa es que el mensaje de datos se reciba en el correo electrónico de destino, y otra muy diferente es que la persona a notificar haya tenido conocimiento del mensaje de datos en dicho medio de comunicación digital; pues es diferente el reporte de entrega satisfactoria en el correo electrónico de destino, y otra es el acuse de recibido emitido por la propia parte. Es por ello que las diferentes empresas de mensajería, cuentan con las herramientas tecnológicas para certificar si el mensaje de datos fue abierto o no, si se descargaron archivos o no, y/o cualquier otra situación que sea indicativa de las resultados del envío del mensaje de datos.

- **Nuevamente** la apoderada judicial de la parte demandante, confunde y mezcla el trámite de la notificación personal, que se realiza conforme a lo consagrado en el C.G.P., con la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020 (el cual como se dijo anteriormente **no está vigente**); pues de manera simultánea informa actuaciones, tanto para la notificación personal, como de la notificación electrónica. Y sobre ello ya se le había advertido en las providencias anteriores.
- A la persona llamada ex officio, no solo se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, sino el auto que ordeno su vinculación, lo que se acredita con el acta de la audiencia; por lo que, se le debe hacer claridad a la persona a notificar cual es cada una de las providencias a notificar.
- No se informan todos los datos del despacho, se le recuerda a la parte actora, que debe suministrar todos los datos de ubicación física y electrónica del juzgado.
- Se evidencia que se agregaron documentos que no hacen parte del traslado de la demanda y la vinculación, y que corresponden a memoriales que previamente el despacho ya ha resuelto.
- Adicionalmente, se encuentran múltiples documentos repetidos.
- Algunos de los ajustes que se realizaron a la demanda, fue en la audiencia celebrada por el despacho; por lo tanto, como se le ha indicado a la abogada, cuenta con acceso virtual al expediente nativo de la referencia, para que, ingrese al mismo, y extraiga los documentos e información del proceso, para que realice el trámite en debida forma, y como múltiples veces se le ha advertido, para que lo remitido a la parte, concuerde con lo obrante en el proceso.

Se le recuerda a la apoderada demandante que, cuando haga la gestión de notificación, puede optar por realizar el trámite conforme al C.G.P., **O** conforme a la Ley 2213 de 2022; pero, cuando realice el trámite **únicamente** deberá atender a lo consagrado en la norma que regula la forma de notificación que se elija **sin mezclar ambas normatividades**. Pues se evidencia **nuevamente**, que se continúa incurriendo en los mismos errores por los cuales los trámites anteriores de intento de notificación tampoco se pudieron tener como válidos; por lo que se remite a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo consagrado en las providencias anteriores.

Tercero. Previo a resolver la solicitud de oficiar a Fiscalía 34 de la Unidad de Patrimonio, la apoderada judicial de la parte demandante deberá aclarar la dependencia a la que se pretende se remita el oficio, es decir, si es una fiscalía local, seccional, etc, y el municipio en el que se encuentra. Además, deberá

proporcionar los demás datos que tenga, bien sea del proceso que presuntamente se adelanta en dicha fiscalía, y/o del despacho al que eventualmente se oficiaría. En caso de que la parte demandante aclare lo requerido, el despacho, resolverá sobre la procedencia o no de lo solicitado, y/o los términos en los que eventualmente se oficiaría al ente investigador.

Cuarto. Se accede a la solicitud de oficiar a la EPS Sura, y, por lo tanto, se **ordena** que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** a la entidad prestadora de salud antes mencionada, para que se sirva informar a este despacho judicial todos los datos de ubicación física y electrónica, que tenga registrados del demandado señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.771.556.

Quinto. Nuevamente se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada, y la(s) persona(s) llamada(s) ex officio. La apoderada deberá atender a las instrucciones impartidas por el despacho en providencias anteriores.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>151</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--